

Resolución sobre derecho a la nacionalidad, prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad y apatridia

RESOLUCIÓN No. 04/2023



RESOLUCIÓN No. 04/2023

Resolución sobre derecho a la nacionalidad, prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad y apatridia

(Adoptada por la CIDH el 4 de diciembre de 2023)

RESOLUCIÓN No. 04/2023

Resolución sobre derecho a la nacionalidad,
prohibición de privación arbitraria de la
nacionalidad y apatridia

(Adoptada por la CIDH el 4 de diciembre de 2023)

A. INTRODUCCIÓN

La nacionalidad constituye el vínculo jurídico entre una persona y un Estado determinado¹. Al respecto, la Comisión ha notado que, aunque no existe una regla uniforme en la práctica o en el derecho interno de los Estados para adquirir la nacionalidad², en el contexto de las Américas, su otorgamiento, en la mayoría de los Estados, se lleva a cabo a través de un sistema mixto³. Es decir, mediante la aplicación combinada de dos principios para conceder la nacionalidad por nacimiento. Por un lado, el del *ius solis* para las personas nacidas en sus territorios y por otro, el del *ius sanguinis*, para las personas que nacen en otro Estado y la adquieren por descendencia, por medio de la transmisión de nacionalidad de sus madres y/o padres⁴.

A pesar de las salvaguardias que otorga la aplicación de los principios de *ius solis* y/o *ius sanguinis* para conceder la nacionalidad, la Comisión continúa observando que existen desafíos para su adquisición y/o goce efectivo. Principalmente, debido a barreras: a) legales, como consecuencia de la existencia de normas que establecen restricciones de carácter discriminatorio respecto de la aplicación e interpretación del derecho a la nacionalidad; y/o, b) prácticas, que se refieren a hechos o situaciones fácticas que impiden o dificultan su ejercicio.

La Comisión también ha seguido con preocupación la existencia de casos de apatridia in situ de personas que, a pesar de haber nacido y/o poseer su residencia en un Estado determinado, son privadas arbitrariamente de su nacionalidad con base en causales discriminatorias. Asimismo, ha monitoreado la existencia de leyes que imponen requisitos discriminatorios entre hombres y mujeres en cuanto a la forma de transmitir la nacionalidad a hijas e hijos⁵; la privación arbitraria de la nacionalidad, basada en motivos discriminatorios, mediante la ejecución de medidas administrativas y legislativas de carácter arbitrarias que no aseguran las garantías del debido proceso⁶; la implementación de medidas que impiden el retorno, de manera arbitraria, de sus nacionales⁷; así como las dificultades que enfrentan determinadas personas para renovar pasaportes vencidos o acceder a documentos de identidad, por negativa del Estado de expedirlos en el extranjero⁸.

Aunado a lo anterior, la CIDH también ha notado limitaciones o impedimentos en el ejercicio del derecho a la nacionalidad vinculados al contexto migratorio y de desplazamiento forzado en la región. Las dificultades para acceder a un estatus migratorio regular y a documentos de identificación vigentes que acrediten la nacionalidad conllevan a la existencia de personas apátridas y en riesgo de apatridia a lo largo del continente, sin que su situación de apatridia sea identificada adecuadamente.

Por otro lado, la Comisión nota que las medidas legislativas, prácticas y/o políticas de los Estados, relativas al otorgamiento y adquisición de la nacionalidad, resultan determinantes para la identificación, prevención, reducción y erradicación de la apatridia. En este sentido, ha remarcado los avances implementados en la región con miras a cumplir dicho objetivo. De igual manera, algunos países de la región han introducido reformas legislativas y/o prácticas recientes para determinar el estatuto de apatridia y/o brindar protección a las personas apátridas.

No obstante, la CIDH ha observado, en diferentes países de la región, la persistencia de leyes, prácticas y/o interpretaciones que provocan riesgos de apatridia. Además, observa que persisten desafíos en la identificación de personas apátridas, lo que conlleva a una subestimación en los reportes estadísticos disponibles. En este marco, la CIDH ha advertido la adopción de resoluciones judiciales que han afectado el derecho a la nacionalidad de manera retroactiva y han generado una situación de apatridia intergeneracional que afecta a los descendientes de las personas privadas arbitrariamente de este derecho⁹. En esta línea, también preocupa la existencia de leyes, decisiones judiciales, y/o interpretaciones que condicionen la adquisición de la nacionalidad de niñas y niños al estatus migratoria de las madres y/o padres, lo que genera riesgos de apatridia¹⁰.

Con base en lo anterior, la presente resolución tiene por objeto ofrecer directrices de carácter general para que los Estados de la región adopten una respuesta integral, eficaz y duradera para garantizar el derecho a la nacionalidad y prevenir, reducir y erradicar la apatridia. Para ello, toma como base el principio de igualdad y no discriminación e incorporando enfoques diferenciados basados en la edad, el género, la diversidad, la discapacidad, la interculturalidad y la interseccionalidad, entre otros.

B. DEFINICIONES

Para los fines de la presente resolución, se invoca el contenido y las definiciones de la Resolución No. 04/19 que contiene los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas¹¹, a saber:

NACIONALIDAD: Es el derecho humano fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre una persona y el Estado, en virtud del cual una persona pertenece a la comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional¹². Dicho vínculo permite adquirir y ejercer derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Además, es un derecho de carácter inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Algunos países utilizan la palabra nacionalidad, mientras que otros se refieren a la palabra ciudadanía para denotar ese vínculo jurídico. En el derecho internacional de los derechos humanos, ambos términos se utilizan de manera indistinta¹³.

MODALIDADES DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD: La nacionalidad puede adquirirse de acuerdo con las modalidades automáticas o no automáticas. Las modalidades automáticas, permiten adquirir la nacionalidad cuando se cumplen ciertos criterios establecidos por la ley, tales como: nacer en un territorio o descender de nacionales de un Estado. Por su parte, en las modalidades no automáticas se requiere un acto de una persona o de una autoridad del Estado para su adquisición.

RENUNCIA A LA NACIONALIDAD: se refiere al derecho de las personas a renunciar a una nacionalidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa del Estado, y siempre que la persona tenga o adquiera otra nacionalidad en su lugar. El acto de renuncia requiere de una manifestación formal y voluntaria de la persona interesada.

PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD: se refiere a las circunstancias por las cuales se le puede retirar automáticamente la nacionalidad a una persona. Según la modalidad automática, la nacionalidad se pierde tan pronto como se cumplen los criterios establecidos por la ley. En particular, por el efecto de la aplicación de una ley que priva automáticamente de la nacionalidad a una persona, por ejemplo, en situaciones de residencia prolongada en el extranjero¹⁴.

PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA NACIONALIDAD: Comprende situaciones iniciadas por las autoridades del Estado, por medio de las cuales le quitan activamente la nacionalidad a una persona¹⁵. En particular: i) por las decisiones adoptadas por autoridades administrativas y/o judiciales que hacen que una persona sea privada arbitrariamente de su nacionalidad, basada en fundamentos discriminatorios; ii) cuando las autoridades se niegan de manera persistente a expedir o renovar documentos sin proporcionar una explicación o justificación; y, iii) en los casos de confiscación de documentos de identidad y/o expulsión del territorio junto con una declaración de las autoridades de que una persona no es considerada nacional.

APÁTRIDA: Persona que no es considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación. Es de destacar que la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, no permite reservas al artículo 1(1) y por lo tanto esta definición es vinculante para todos los Estados Parte en el tratado. Además, la Comisión de Derecho Internacional concluyó que la definición del artículo 1(1) es parte del derecho internacional consuetudinario¹⁶.

PERSONAS EN RIESGO DE APATRIDIA: Son aquellas personas que se encuentran frente a barreras legales y/o administrativas para probar que poseen vínculos de nacionalidad con un determinado Estado¹⁷. Principalmente, como consecuencia de la existencia de impedimentos para acceder a documentos para demostrar la nacionalidad, debido a barreras legales y/o administrativas, o bien, debido a impedimentos insuperables para confirmar su nacionalidad.

NIÑAS Y NIÑOS EXPÓSITOS: Son las niñas y niños nacidos de padres desconocidos que fueran encontradas abandonadas en el territorio de un Estado¹⁸. En este sentido, se presumen nacidos en el territorio del Estado donde fueron halladas y, por ende, deberían ser consideradas nacionales de éste.

C. PARTE CONSIDERATIVA

RECORDANDO la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967; la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas; la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia; la Declaración de Cartagena de 1984 sobre Refugiados; el Pacto Mundial sobre los Refugiados; el

Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular; el Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia; la Declaración y Plan de Acción de Brasil y la Declaración sobre Migración y Protección de los Ángeles y otros instrumentos internacionales pertinentes;

RECONOCIENDO la obligación de los Estados Americanos de garantizar el goce efectivo del derecho a la nacionalidad, así como de prevenir, reducir y erradicar la apatridia en la región, de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem do Pará”); la Convención Interamericana contra todas las Formas de Discriminación e Intolerancia; la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores;

ENFATIZANDO la universalidad, indivisibilidad, interdependencia, interrelación, progresividad y no regresividad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y la necesidad de que todas las personas gocen del pleno respeto y el efectivo ejercicio de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana;

RECORDANDO que el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la nacionalidad y que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho a cambiar de nacionalidad. De igual forma, el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo XIX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre reconocen el derecho a la nacionalidad;

RECORDANDO que, a nivel regional en las Américas, la Declaración y Plan de Acción de Brasil del 2014 consagra la importancia de establecer procedimientos justos y eficaces para la determinación de la condición de apatridia; promover la armonización de la normativa y la práctica interna sobre nacionalidad con los estándares internacionales e interamericanos; facilitar la inscripción universal de nacimientos y el otorgamiento de documentación; adoptar marcos normativos de protección que garanticen los derechos de las personas apátridas, y otorgar facilidades para su naturalización¹⁹;

RESALTANDO que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte o Corte IDH) ha sostenido que la nacionalidad es un derecho fundamental inderogable²⁰, el cual abarca un doble aspecto y significa dotar a la persona de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de la nacionalidad su vinculación con un Estado determinado²¹. A la vez, la protege contra la privación de su nacionalidad de forma arbitraria²² y evitar que de ese modo se le prive de la totalidad de los derechos que se sustentan en la nacionalidad²³;

DESTACANDO que la Comisión ha reconocido que el derecho a la nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana²⁴, y de carácter inderogable²⁵, lo que significa que no puede ser suspendido en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 27.2 de la Convención Americana²⁶;

ENFATIZANDO que los Estados tienen la obligación de brindar una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación respecto al ejercicio de la nacionalidad²⁷.

RECONOCIENDO que es contraria a la normativa internacional cualquier posición que sostenga que todo lo relativo a

este derecho es una cuestión en la que los Estados gozan de una discrecionalidad absoluta, a partir del cual pueden desconocer las obligaciones que han contraído internacionalmente. En especial, aquellas en materia de derechos humanos y prevención de la apatridia²⁸.

RECORDANDO que el derecho que tiene toda persona a conservar su nacionalidad se vincula con la obligación de los Estados que se deriva de la prohibición absoluta de privación arbitraria de la nacionalidad.

CONSIDERANDO que la Comisión ha sido enfática en señalar que la privación de la nacionalidad de una persona no puede ser arbitraria. Y que, en caso de aplicarse, debe responder a un fin legítimo, ser proporcional al objeto que pretende alcanzar y no puede estar motivada por razones discriminatorias.

REAFIRMANDO que la privación de la nacionalidad que resulta en apatridia está prohibida y es contraria a los estándares internacionales e interamericanos de protección de los derechos humanos.

ENFATIZANDO la obligación de los Estados de reducir, prevenir y erradicar la apatridia²⁹.

ADVIRTIENDO que únicamente trece Estados Miembros de la OEA se han adherido a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y seis son parte de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961;

ENFATIZANDO sobre la relevancia de promover la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961;

ADOPTA la siguiente resolución sobre derecho a la nacionalidad, prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad y apatridia,

D. PARTE RESOLUTIVA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH), en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica” o “Convención Americana”) y del artículo 18.b de su Estatuto;

SECCIÓN I

Principios generales

A. Igualdad y no discriminación

1. Los Estados deben asegurar la aplicación irrestricta del principio de igualdad y no discriminación en todas las medidas que se adopten para asegurar el derecho inderogable a la nacionalidad, prohibir la privación arbitraria de nacionalidad, y prevenir, reducir y erradicar la apatridia.
2. En particular, los Estados deben abstenerse de adoptar leyes o prácticas en contravención del principio de igualdad y no discriminación, que realicen distinciones basadas en el género, estado legal, civil, o migratorio, para transferir la nacionalidad a hijas e hijos al momento de su nacimiento.
3. Los Estados deben incorporar enfoques que tomen en cuenta factores de discriminación adicionales, como los que inciden sobre las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas LGTBQI+, personas con discapacidad, afrodescendientes, pueblos indígenas, víctimas de la trata de personas, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad respecto de la protección y garantía del derecho a la nacionalidad.
4. Los Estados deben aplicar el principio del interés superior de la niñez, en conjunto con el principio de igualdad y no discriminación, para evaluar los riesgos de apatridia y sus efectos desproporcionados en niñas, niños y adolescentes.
5. Los Estados deben prevenir y luchar contra cualquier acción que promueva la discriminación y otros factores que inciten la violencia contra personas apátridas.

B. Enfoques diferenciados e interseccionales de protección

6. A fin de asegurar el derecho a la nacionalidad, evitar la privación arbitraria de la nacionalidad, así como prevenir, reducir y erradicar la apatridia, los Estados deben incorporar enfoques diferenciados, interseccionales e interculturales de protección en todas las leyes y prácticas que adopten. Dichas medidas deben considerar la discriminación múltiple y los posibles obstáculos legales y/o prácticos que pueden enfrentar las personas para el acceso y disfrute del derecho a la nacionalidad, y que responden a factores tales como, el género y la identidad de género, la edad, la discapacidad, el origen étnico-racial, la condición socioeconómica, la orientación sexual, la nacionalidad, entre otros.

Principio Pro-Persona

7. Los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar políticas, leyes y prácticas integrales que privilegien a la persona y que estén basadas en los derechos humanos, con respeto a los principios de no regresividad e inderogabilidad de los derechos humanos en materia de derecho a la nacionalidad, prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad, prevención, reducción y erradicación de la apatridia.

SECCIÓN II

El derecho a la nacionalidad

8. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Principalmente, en el Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra, lo cual debe ser interpretado a la luz de la obligación de garantizar a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Como consecuencia de ello, los Estados están obligados a proveer mecanismos para garantizar el acceso a la nacionalidad de las personas que son sus nacionales, conforme a las disposiciones de derecho interno aplicables, las cuales deben estar en concordancia con el derecho internacional y los estándares internacionales en la materia.

9. Al regular el otorgamiento de la nacionalidad, los Estados deben:

- i) brindar a las personas una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación, respecto del ejercicio de la nacionalidad; y,
- ii) prevenir, reducir y erradicar la apatridia.

SECCIÓN III

Adquisición y pérdida de la nacionalidad

Adquisición de la nacionalidad

10. Los Estados deben adoptar salvaguardias contra la apatridia en sus leyes de adquisición de nacionalidad. Asimismo, deben garantizar la adquisición de la nacionalidad por nacimiento y/o por descendencia. En este sentido, pueden otorgar la nacionalidad por nacimiento a través del principio del *ius solis* o, por descendencia, a través del principio *ius sanguinis*. Los Estados deben otorgar la nacionalidad de madres y/o padres nacionales de un Estado, ya sea que se encuentren en el Estado de nacionalidad de estos o fuera de él, e independientemente de que hayan nacido hayan nacido fuera o dentro de su territorio.

11. Los Estados deben desarrollar acciones encaminadas a contar con marcos jurídicos que garanticen el goce efectivo del derecho a la nacionalidad para todas las personas.

12. Los Estados deben garantizar la adquisición de la nacionalidad mediante un sistema mixto, es decir, que su normativa incorpore de manera conjunta los principios de *ius solis* y de *ius sanguinis*, con el objeto de evitar la denegación de la nacionalidad, así como prevenir, reducir y erradicar la apatridia en la región.

13. Los Estados también deben garantizar la adquisición de la nacionalidad por opción o naturalización. Deben otorgar la nacionalidad por opción o naturalización a las personas extranjeras, incluyendo personas apátridas, que hayan residido habitualmente por un periodo fijado por la ley interna del Estado y que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.

Renuncia a la nacionalidad

14. Toda persona tiene derecho a renunciar a su nacionalidad de acuerdo con la normativa interna de cada país y lo establecido por los tratados internacionales aplicables.

15. Los Estados deben asegurar que la renuncia a una nacionalidad, en ningún caso, resulte en apatridia. En este sentido, deben desarrollar marcos normativos que establezcan que la efectividad de dicha pérdida estará subordinada a la posesión o adquisición de una nacionalidad alternativa.

Procedimientos de pérdida de la nacionalidad

16. Los Estados no deben permitir la pérdida de nacionalidad cuando ésta resulta en apatridia.

17. Si la legislación de un Estado prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado civil, tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, reconocimiento o la adopción, la efectividad de dicha pérdida estará subordinada a la posesión o adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

18. Los Estados deben adoptar medidas para que, en los casos en que una mujer contraiga matrimonio con una persona extranjera, ello no signifique un cambio automático de su nacionalidad, la imposición de la nacionalidad del esposo o el riesgo de apatridia en caso de perder su nacionalidad sin haber adquirido otra nacionalidad.

19. En caso de que una persona pueda perder su nacionalidad y resulte apátrida como consecuencia del reconocimiento de filiación, los Estados deberán ofrecer la posibilidad de recobrar la nacionalidad mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente. En este sentido, deben desarrollar una normativa adecuada para que la persona interesada pueda presentar dicha solicitud ante autoridad competente.

20. Los Estados deben abstenerse de introducir reformas o modificar las leyes vigentes si éstas permiten la pérdida de la nacionalidad y crean un riesgo de apatridia por naturalización en otro Estado. En particular, deben permitir que las personas naturalizadas posean otra nacionalidad y de lo contrario, abstenerse de solicitar que ésta renuncie a su nacionalidad antes de obtener la naturalización en otro Estado.

21. Los Estados no deben plasmar en su normativa la posibilidad de pérdida de nacionalidad de una persona por motivos de salida, residencia en el extranjero, falta de inscripción en registro civil o cualquier motivo similar que pudiera resultar en riesgo de apatridia para las personas.

Prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad

22. El derecho a la nacionalidad conlleva la obligación estatal de dotar de un mínimo de protección jurídica a las personas contra su privación. Por ello, los Estados tienen la obligación de evaluar, en cada caso concreto, el riesgo de apatridia de una persona, previo a ejecutar procedimientos de privación de la nacionalidad.

23. Los Estados no deben privar de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida. La privación de nacionalidad que genere apatridia es considerada arbitraria y está prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos.

24. Para que los procedimientos de privación de nacionalidad sean compatibles con las obligaciones de los Estados, estos deben responder a un fin legítimo del Estado, ser proporcionales al fin que se busca alcanzar y nunca pueden estar fundados en razones discriminatorias. Los procedimientos de privación arbitraria de nacionalidad que no cumplan con estas condiciones están prohibidos y son contrarios a lo previsto por el derecho internacional de los derechos humanos.

25. Los Estados deben garantizar que las personas privadas de su nacionalidad tengan acceso a un recurso efectivo, el cual debe garantizar la posibilidad de restitución de la nacionalidad y una compensación³⁰.

26. Los Estados pueden aplicar excepciones a la regla general de privación de nacionalidad, la cual debe ser interpretada en sentido restrictivo y de forma complementaria con los estándares internacionales e interamericanos en la materia y las obligaciones de los Estados en cuanto a la protección del derecho a la nacionalidad.

27. Los límites al derecho a la nacionalidad se circunscriben a los casos en que una persona ha adquirido la nacionalidad por medio de una conducta fraudulenta, información falsa o la ocultación de cualquier hecho relevante atribuible al solicitante. Al decidir acerca de la privación de la nacionalidad de una persona, el Estado debe considerar la proporcionalidad de esta medida, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

28. Los Estados deben, inclusive en los casos en la que la nacionalidad fue adquirida a partir de información fraudulenta, información falsa o por tergiversación de los hechos, ponderar la naturaleza o la gravedad de dichas conductas habida cuenta de las consecuencias que tendría el retiro de la nacionalidad en cada caso concreto³¹. En este sentido, deben tener presentes aspectos como la relación de la persona con el Estado; en particular, el tiempo que haya transcurrido entre la adquisición de la nacionalidad y el momento en que se evidencia el fraude, así como los vínculos familiares y sociales que la persona ha desarrollado.

29. Los Estados deben abstenerse de promulgar o perpetuar leyes, adoptar políticas públicas o prácticas que tengan como consecuencia privar de la nacionalidad a cualquier persona. Salvo en circunstancias muy excepcionales y por razones no discriminatorias (incluyendo los motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos, entre otros) previamente establecidas por ley.

SECCIÓN IV

El deber de prevenir, reducir y erradicar la apatridia

Registro de nacimientos y expedición de documentos de identidad

30. Los Estados deben inscribir a niñas y niños inmediatamente después de su nacimiento y otorgar una nacionalidad a toda niña y niño nacido en el territorio del Estado si de otro modo resultan apátridas. Si no existe certeza sobre el hecho que la niña o el niño no resultase apátrida, el Estado tiene la obligación de concederle automáticamente la nacionalidad para evitar la apatridia. Esta obligación subsiste independientemente de la condición legal o migratoria de la madre y/o padre.

31. Los Estados deben otorgar la nacionalidad a los niñas y niños que puedan resultar apátridas como consecuencia de haber sido abandonados o separados de sus familias, incluso en contextos migratorios.
32. En los casos de adopción de niñas y niños, los Estados deberán adoptar medidas para asegurar que adquieran legalmente la nacionalidad de madres y/o padres adoptivos, sin discriminación e independientemente del Estado en el cual haya tenido lugar la adopción.
33. En todos aquellos casos en que exista un riesgo de apatridia respecto de niñas y niños, los Estados deben aplicar el principio del interés superior de la niñez, conjuntamente con la obligación de los Estados de reducir, prevenir y erradicar la apatridia.
34. Los Estados deben establecer plazos diferenciados para la inscripción de nacimientos de personas que viven en zonas rurales o cuyo nacimiento se dio fuera de un centro de salud. Dichas medidas deben tener en consideración los aspectos socioculturales relacionados con el registro de nacimiento.
35. Los Estados deben considerar el riesgo particular de apatridia de algunos grupos poblacionales que presentan mayores desafíos para inscribir sus nacimientos de manera oportuna. En este sentido, deben adoptar medidas para registrar el nacimiento y expedir documentación que acredite la identidad de personas pertenecientes a poblaciones nómadas, en áreas remotas o de difícil acceso, zonas fronterizas, poblaciones indígenas, minoritarias, afrodescendientes, y personas en movilidad humana, niñas y niños abandonados, huérfanos, no acompañados o separados, que son considerados especialmente vulnerables. Asimismo, deben considerar barreras de lenguaje y analfabetismo como posibles dificultades para realizar las inscripciones y, con base en ello, adoptar medidas para superarlas.
36. Los Estados fronterizos deben considerar firmar convenios binacionales para llevar a cabo actividades en conjunto que acerquen los servicios de registro a zonas fronterizas y den una respuesta oportuna a casos complejos de registro tardío.
37. Los Estados deben implementar brigadas móviles de registro y documentación de manera periódica y facilitar soluciones duraderas para las poblaciones transfronterizas, rurales y para personas en movilidad humana.
38. Los Estados deben incorporar procedimientos para asegurar el registro de hijas e hijos de personas nacidas en el extranjero a través de consulados y embajadas. Además, deben asegurar que sus consulados y embajadas están legítimamente obligados, como autoridad competente, a tomar una posición sobre la condición de la nacionalidad de esa persona, dentro de sus facultades de protección consular, renovar pasaportes y otros documentos que acrediten la nacionalidad de una persona.
39. Los Estados deben considerar facultar a sus representantes consulares para realizar inscripciones tardías de nacimientos y otorgar documentación a personas nacidas en el mismo país que representan.
40. Los Estados deben desarrollar procedimientos administrativos simplificados para el registro tardío de nacimientos y llevar a cabo campañas para registrar niñas y niños mayores y adultos. Este registro debe ser libre, asequible y no discriminatorio.
41. Los Estados deben contar con procedimientos para asegurar que las personas con derecho a una nacionalidad adquieran la prueba documental de la nacionalidad. Asimismo, deben asegurarse de que los procedimientos para obtenerla sean asequibles, expeditos y no contengan requisitos onerosos para las personas solicitantes.

Otras disposiciones sobre prevención, reducción y erradicación de la apatridia

42. Los Estados deben adoptar medidas legislativas, prácticas, interpretaciones y políticas relativas al otorgamiento y adquisición de la nacionalidad, con el fin de prevenir, reducir y erradicar la apatridia³²;

43. Los Estados deben identificar las causas fundamentales y las nuevas tendencias de apatridia con el fin de adoptar medidas específicas tendientes a su prevención, reducción y erradicación.

44. Los Estados deben revisar sus leyes sobre otorgamiento de nacionalidad con la finalidad de prevenir nuevos casos de apatridia resultantes de la denegación o la privación arbitraria de la nacionalidad.

45. Los Estados deben sancionar leyes de nacionalidad que aseguren a las mujeres el derecho a conferir la nacionalidad a hijos e hijas en igualdad de condiciones que los hombres.

46. Las acciones de los Estados para reducir y eliminar la apatridia deben ser diseñadas, implementadas y evaluadas por mecanismos que garanticen la transparencia, el involucramiento y participación social de las personas, grupos y comunidades afectadas. En este sentido, los Estados deben considerar: la accesibilidad, la disponibilidad de la información, el idioma, las condiciones de edad y la discapacidad, entre otras.

47. A fin de prevenir y abordar el riesgo de apatridia, los Estados deben implementar mecanismos que tomen en cuenta los obstáculos legales y/o prácticos para la obtención de documentos, certificados y declaraciones en el país de origen.

48. Los Estados deben incorporar las salvaguardas apropiadas en sus leyes de nacionalidad para prevenir la perpetuación de la apatridia de una generación a otra y evitar situaciones en las que las madres y/o los padres con una nacionalidad no pueden transmitirla a sus descendientes.

49. Los Estados deben considerar la determinación de la condición de apátrida como la última instancia. En caso de que el solicitante pueda adquirir una nacionalidad, esta será considerada como la opción prioritaria. En estos casos, los Estados referirán la solicitud a los órganos administrativos o consulares correspondientes, con el consentimiento de la persona solicitante.

SECCIÓN V

Protección de los derechos de las personas en una situación similar a la de las personas apátridas

50. Los Estados deben extender los derechos reconocidos a las personas apátridas a aquellas personas que no tengan posibilidad de retornar a su país de nacionalidad, debido a un impedimento legal y/o práctico para regresar y atribuirle a las autoridades de dicho Estado.

51. En el caso de personas que se encuentren en una situación similar a la de las personas apátridas y no puedan regresar a sus países de nacionalidad, los Estados deben considerar autorizar por motivos humanitarios la residencia temporal de dicha persona. Asimismo, los Estados deben considerar el otorgamiento de un documento especial de viaje para personas extranjeras que no puedan obtener un documento de viaje válido por parte de las autoridades de su país de nacionalidad³³.

SECCIÓN VI

Garantías de debido proceso

52. Los Estados deben respetar las garantías del debido proceso desarrolladas en los Principios 50 y 51 de la Resolución No. 04/19 de la Comisión, en todos los procedimientos relacionados con la garantía del derecho a la nacionalidad, pérdida y privación de ésta, así como para el reconocimiento de la condición de apátrida.

53. Los Estados deben establecer procedimientos oportunos y simplificados, así como flexibilizar la exigencia documental en todos los procedimientos incorporados en esta resolución. Además, deben otorgar las garantías mencionadas a continuación.

Procedimientos de adquisición y pérdida de la nacionalidad

54. Los Estados deben respetar las garantías del debido proceso a fin de que las decisiones relativas a la adquisición, la privación o el cambio de nacionalidad no contengan ningún elemento de arbitrariedad y estén sujetas a revisión, de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

55. En particular, los Estados deben garantizar el pleno respeto al derecho de defensa y protección judicial, incluida pero no limitada a: la notificación y la emisión de una resolución debidamente fundamentada, sumado a la posibilidad de impugnar la decisión con efectos suspensivos.

Procedimientos de determinación de la condición de apátrida

56. Los Estados deben garantizar el acceso al territorio y a procedimientos accesibles, sencillos y rápidos que permitan la evaluación individualizada de las necesidades diferenciadas de protección internacional de personas apátridas.

57. Los Estados deben adoptar procedimientos centralizados para la determinación de la condición de apátrida que sean accesibles, equitativos, transparentes y efectivos, los cuales deben ser tramitados y resueltos por un órgano especializado en la materia, el cual debe tener a su cargo la toma de decisiones de todas las solicitudes presentadas.

58. Los Estados deben garantizar a los solicitantes del reconocimiento de la condición de apátrida información suficiente y adecuada. Esta debe incluir el asesoramiento en un idioma que dichas personas comprendan sobre los criterios de elegibilidad, plazos, los trámites, las decisiones y sus posibles efectos, incluyendo sus derechos en el caso de ser reconocidos, así como la posibilidad y los medios para recurrir. Adicionalmente, la difusión de la información debe tener en consideración enfoques de interseccionalidad e interculturalidad.

59. Los Estados deben abstenerse de introducir mecanismos de admisibilidad de solicitudes de reconocimiento de la condición de apátrida que no estén contemplados en la legislación interna y que podrían obstaculizar de forma irrazonable o desproporcionada el otorgamiento de la protección.

60. Los procedimientos de determinación de la condición de apátrida deben observar el principio de no devolución como norma imperativa del derecho internacional. Para asegurar que estos procedimientos sean justos y eficientes, los

Estados deben abstenerse de expulsar a una persona de su territorio mientras no se haya resuelto el proceso de determinación ni se hayan agotado todos los recursos ordinarios de impugnación conforme la legislación interna.

61. Los Estados deben garantizar el derecho a una entrevista individual y a la asistencia necesaria para la traducción y/o interpretación en todo el proceso de determinación de la condición de apátrida, como elementos esenciales para asegurar que los solicitantes tengan la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que resulten sustanciales para su solicitud.

62. Respecto a la carga de la prueba en los procedimientos de determinación de la condición de apátrida, la apátrida estaría justificada cuando se demuestre en un “grado razonable” que una persona no es considerada como nacional suyo por ningún Estado, de acuerdo con su legislación. Asimismo, los Estados deben respetar el principio de la carga compartida de la prueba, por lo que tanto la persona solicitante como las autoridades del Estado examinador deben cooperar para obtener la prueba y establecer los hechos, respetando el principio pro-persona³⁴.

63. Los Estados deben regular previamente, en sus ordenamientos internos, la duración de los procedimientos de apátrida, como así también el plazo del que dispone la autoridad competente para adoptar una decisión.

64. Los Estados deben implementar mecanismos de cooperación, que tomen en consideración los impedimentos administrativos y/o legales para la obtención de documentos, certificados y declaraciones en el país de origen. Ello, con el fin de prevenir la situación de riesgo de apátrida de todas las personas. En particular, en el contexto de nacimientos y/o de movilidad de personas recién nacidas.

65. Los Estados deben adoptar políticas de hospitalidad y no discriminación para fortalecer la integración local a través de la promoción del respeto a la diversidad y la interculturalidad, resaltando el aporte positivo de las personas apátridas a las comunidades de acogida.

66. Los Estados deben respetar y preservar la unidad familiar de la persona apátrida y de la solicitante del reconocimiento de tal condición, con su cónyuge o conviviente en unión de hecho, inclusive aquellas personas del mismo sexo, hijas e hijos menores de edad, y otros familiares o personas con las que tuviera una relación de dependencia económica, cultural, psicológica, emocional, o de cualquier otro carácter que las autoridades migratorias consideren atendible.

67. Los Estados deben otorgar permisos de residencia temporal a los miembros del grupo familiar que sean nacionales de otro país, mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento de la condición de apátrida. Asimismo, deben adoptar medidas para facilitar la reunificación familiar de las personas apátridas con su familia³⁵.

Procedimientos de naturalización y flexibilización de documentación para personas apátridas

68. Los Estados deben facilitar en todo lo posible la naturalización de las personas apátridas. En este sentido, tienen el deber de reducir las barreras legales y administrativas para que las personas puedan adquirir una nacionalidad. En particular, acelerando los trámites de naturalización y reduciendo los costos y gastos de los procedimientos.

69. Los Estados deben flexibilizar y volver asequibles los requisitos y procedimientos para la naturalización de personas refugiadas apátridas y migrantes apátridas, a los fines de facilitar la adquisición de la nacionalidad.

70. Los Estados deben facilitar la naturalización de las niñas, niños y adolescentes y otros familiares de personas apátridas, en reconocimiento de la importancia de la unidad familiar y la necesidad de reforzar las salvaguardas contra la apatridia infantil.

71. Los Estados deben flexibilizar los requisitos referidos a la presentación de documentación, atendiendo la situación de personas que no hubieran podido acceder o no tuvieron acceso a ninguna documentación civil.

72. Los Estados deben considerar establecer exenciones o facilidades de documentación, así como de legalización y apostillado, para procedimientos de reconocimiento de protección internacional respecto de personas privadas arbitrariamente de la nacionalidad y apátridas, teniendo en consideración la existencia de barreras legales y/o prácticas para la obtención de dicha documentación.

73. Los Estados deben considerar la implementación de medidas de flexibilización de visas, requisitos migratorios y documentación necesaria exigida para los procedimientos de protección internacional en el marco de los procedimientos de determinación de la apatridia.

74. Los Estados deben facilitar la naturalización de las personas apátridas por medio de procedimientos adecuados, como parte de una estrategia de soluciones duraderas, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado.

Interrelación entre los procedimientos de apatridia y de asilo

75. Si los Estados identifican que una persona puede ser considerada refugiada y apátrida, deben brindar asesoramiento e información adecuados referidos a las opciones legales disponibles y las vías para la presentación de ambas solicitudes.

76. Si los Estados identifican que una persona apátrida puede tener derecho a protección internacional en razón de haber sido privada arbitrariamente de su nacionalidad debido a raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, deben reconocer ambas condiciones y brindar la protección de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la de Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados de manera simultánea³⁶.

77. Si es posible, las autoridades competentes deben tramitar ambas solicitudes a fin de que se reconozcan ambas condiciones en sus correspondientes resoluciones, o una de ellas, según corresponda.

78. Los Estados deben garantizar que las autoridades y servicios involucrados en los mecanismos y acciones de protección de refugio y apatridia actúen coordinadamente con el objeto de evitar que un procedimiento pueda perjudicar al otro, o que se pueda colocar en riesgo la integridad de la persona solicitante.

79. Los Estados deben extender y respetar el principio de confidencialidad también en los procedimientos de determinación de apatridia, en los casos en que una misma persona solicitante pueda reunir ambas condiciones.

Interrelación entre los procedimientos de apatridia e inscripción tardía de nacimientos, adquisición de la nacionalidad y adquisición de la nacionalidad de otro país

80. En el caso de que, durante un procedimiento de reconocimiento de apatridia, los Estados determinen que la persona solicitante nació en el territorio del país, sin que su nacimiento hubiese sido registrado oportunamente, deben suspender el procedimiento y referir el caso a la autoridad registral competente, para que se proceda a la inscripción tardía, según corresponda. Si el procedimiento de inscripción tardía no fuera viable, los Estados deberán reanudar el procedimiento de determinación de apatridia.

81. En el caso de que, durante un procedimiento de reconocimiento de apatridia, los Estados determinen que la persona solicitante tiene derecho adquirir la nacionalidad del país mediante otro procedimiento diferente al de naturalización, deben informarlo debidamente para que la persona pueda considerar iniciarlo. En el caso de que la persona solicitante brinde su consentimiento para iniciar dicho procedimiento alternativo, los Estados deben tramitar la solicitud de nacionalidad en forma urgente y prioritaria.

82. En el caso de que, durante un procedimiento de reconocimiento de apatridia, los Estados determinen que la persona solicitante tiene derecho a adquirir la nacionalidad de otro país, deben informarlo oportunamente para que la persona pueda considerarlo. En el caso de que la persona solicitante brinde su consentimiento para iniciar dicho procedimiento alternativo, los Estados deben interponer sus buenos oficios ante las autoridades extranjeras para facilitar la adquisición o recuperación de su nacionalidad, según corresponda. No obstante, los Estados no deben suspender el procedimiento de determinación de la apatridia, salvo que la persona solicitante así lo requiera³⁷.

SECCIÓN VII

Adhesión y ratificación de los instrumentos en la materia

83. En el caso de que aún no sean parte, se alienta a los Estados a adherirse a los tratados internacionales en materia de protección de la nacionalidad y de prevención, reducción y erradicación de la apatridia. En particular, a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

Notas

1 ACNUR, [Background note on gender equality, nationality laws and statelessness](#), 7 de marzo de 2023.

2 CIDH, [Comunicado de prensa No. 021/23 - CIDH saluda la excarcelación de personas presas políticas en Nicaragua y rechaza privación arbitraria de nacionalidad](#), Washington D.C., 13 de febrero de 2023.

3 CIDH, [Informe Anual, Cap. IV.B.Cuba](#), 2022, párr. 197 a 202.

4 CIDH, [Comunicado de prensa No. 123/23 - CIDH rechaza continua represión y violaciones de derechos humanos en Nicaragua](#), Washington D.C., 16 de junio de 2023.

5 Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 párr. 139.

6 CIDH, *Demanda del Caso 12.189 (República Dominicana)*, sobre las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, 11 de julio de 2003, párr. 49.

7 CIDH, [Informe sobre la situación de derechos humanos en República Dominicana](#), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 212.

8 CIDH, [Informe sobre la situación de derechos humanos en República Dominicana](#), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 212.

9 CIDH, [Comunicado de prensa No. 73/13 - CIDH expresa profunda preocupación ante sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana](#), Washington, D.C., 8 de octubre de 2013.

10 CIDH, [Comunicado de prensa No. 257/13 - Colombia: CIDH saluda nueva ley de nacionalidad](#), Washington, D.C., 1 de noviembre de 2023.

11 CIDH, [Resolución 04/19 Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas](#), 7 de diciembre de 2019.

12 ACNUR, [Nacionalidad y Apátrida](#), noviembre de 1998, p. 4.

13 Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 76 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 23.

14 ACNUR, Comunicado de Prensa, [ACNUR publica nuevas directrices sobre pérdida y privación de nacionalidad](#), 21 de mayo de 2020.

15 ACNUR, Comunicado de Prensa, [ACNUR publica nuevas directrices sobre pérdida y privación de nacionalidad](#), 21 de mayo de 2020.

16 International Law Commission, [Articles on Diplomatic Protection with commentaries](#), 2006, pág. 49.

17 Mondelli, Juan Ignacio. [El Derecho Humano a No Ser Apátrida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), OEA. Comité Jurídico Interamericano. [XLVI Curso de Derecho Internacional](#). Agosto de 2019. p. 174. ACNUR, [Documento de Buenas Prácticas – Acción 7: Garantizar el Registro de Nacimientos para Prevenir la Apátrida](#), Noviembre de 2017, p. 3.

18 Convención para Reducir los Casos de Apátrida, 30 de agosto de 1961, art. 2.

19 [Declaración y Plan de Acción de Brasil](#), 3 de diciembre de 2014.

20 Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 76 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 23.

21 Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 párr. 139.

22 Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 87. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de Fondo y Reparaciones. Sentencia, 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 128; *Caso Castillo Petrucci y Otros vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 100.

23 Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 34; Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia, 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 128; Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 254.

24 Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156, párr. 136.

25 Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 76 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 23.

26 CIDH, [Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria](#), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 255, 5 de agosto de 2020.

27 Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana (2015)*, Op.cit., párr.256 y Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 140.

28 CIDH, [Informe sobre la situación de derechos humanos en República Dominicana](#), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 215.

29 Art. 1 Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. ACNUR, "La definición de apátrida forma parte del derecho internacional consuetudinario", [Directrices sobre la apátrida](#) No.1, febrero del 2012, p. 2.

30 UN, Report of the Secretary-General, Human rights and arbitrary deprivation of nationality, [A/HRC/25/28](#), 19 de diciembre de 2013.

31 CIDH, [Informe sobre la situación de derechos humanos en República Dominicana](#), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 243.

32 Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156, párr. 142.

33 ACNUR, [Borrador de Artículos sobre Protección y Facilidades para la Naturalización de las Personas Apátridas](#), febrero de 2017, p.12.

34 CIDH, [Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria](#), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 255, 5 de agosto de 2020.

35 ACNUR, [Borrador de Artículos sobre Protección y Facilidades para la Naturalización de las Personas Apátridas](#), febrero de 2017, p.14.

36 ACNUR, [Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status under the 1951 Convention and the 1967 Protocol relating to the Status of Refugees](#), febrero de 2019, p. 27.

37 ACNUR, [Borrador de Artículos sobre Protección y Facilidades para la Naturalización de las Personas Apátridas](#), febrero de 2017, p.17.

